

Arbitrales de Consumo de ámbito local, al menos en: Gijón, Avilés y Mancomunidad del Valle del Nalón.

Undécima.—El presente acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente acuerdo será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del mapa arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente acuerdo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director del Instituto Nacional del Consumo, José D. Gómez Castallo.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José García González.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad del Principado de Asturias, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de empresas

La empresa con domicilio en y con número de identificación fiscal por medio de su legal representante don con documento nacional de identidad, cuya representatividad ostenta por

MANIFIESTA

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo de arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO III

Compromiso de adhesión de profesionales

Don con domicilio en con la actividad empresarial de y con número de identificación fiscal

MANIFIESTA

Primero.—Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

Segundo.—Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

Tercero.—Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

Cuarto.—Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

8635

ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.679/1993, interpuesto contra este Departamento por don Miguel Fernández de Palencia y Selva.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 1 de julio de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.679/1993, promovido por don Miguel Fernández de Palencia y Selva, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Fernández de Palencia y Selva, representado por la Procuradora señora Izquierdo Tortosa, contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de enero de 1990, desestimatoria de la reposición formulada contra la de 29 de diciembre de 1987, por la que se impuso al recurrente una sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes.

2. No se hace especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

8636

ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo número 1.162/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María Asunción Garzas Garzas.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 27 de enero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo número 1.162/1992, promovido por doña María Asunción Garzas Garzas, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente como titular de una oficina de farmacia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Cuartero Peinado en nombre y representación de doña María Asunción Garzas Garzas frente a la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 11 de octubre de 1991 y del Secretario general para el Sistema Nacional de la Salud de

fecha 1 de julio de 1992, declaramos ajustados a Derecho los actos impugnados, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

8637 *ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.100/1989, interpuesto contra este Departamento por «Casa Alvarez, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 26 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera) en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.100/1989, promovido por la empresa «Casa Alvarez, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio estimatoria del recurso de alzada formulado por la empresa «Comercial Aséns Llofríu, Sociedad Anónima», sobre anulación de la adjudicación definitiva efectuada por la Dirección Provincial del INSALUD de Lugo en el concurso público 5/1985 para el equipamiento de los hospitales comarcales de Burela y Monforte de Lemos (Lugo), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Casa Alvarez, Sociedad Anónima», contra Resolución del Director general del Instituto Nacional de la Salud de 7 de marzo de 1986, por la que, estimando recurso de alzada formulado por «Comercial Aséns Llofríu, Sociedad Anónima», se anula la adjudicación efectuada por la Dirección Provincial de Lugo a favor de «Casa Alvarez, Sociedad Anónima», de dos microtomos, número 33 del concurso público 5/1985, y se adjudica a «Comercial Aséns Llofríu, Sociedad Anónima»; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

8638 *ORDEN de 18 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo número 49/1992, interpuesto contra este Departamento por doña Ana Lasheras Lázaro.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 9 de noviembre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 49/1992, promovido por doña Ana Lasheras Lázaro, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición formulado sobre adjudicación de plazas de Técnicos Especialistas de Anatomía Patológica en la Dirección Provincial del INSALUD de Zaragoza por concurso abierto y permanente correspondiente al mes de julio de 1991, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso número 49/1992 deducido por doña Ana Lasheras Lázaro.

Segundo.—No hacemos especial imposición de las costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

8639 *ORDEN de 7 de marzo de 1994 clasificando la Fundación «Veniam», instituida en Madrid, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Veniam» instituida en Madrid,

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación, presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el petionario, obra copia de la escritura de constitución de la Fundación debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Hijas Fernández, el día 11 de junio de 1993, número 1.883 de su protocolo, en la que constan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, nombramientos y aceptación de cargos del Patronato, así como la relación de bienes que constituye su patrimonio.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es la prestación de ayudas y subvenciones, bien directamente a los potenciales beneficiarios o a través de otras instituciones, establecimientos o entidades, a programas de cooperación social preferentemente dirigidos al desarrollo tanto de la infancia, juventud y tercera edad, como a la protección de los no integrados en la sociedad, así como el amparo cultural, profesional y ético de la misma.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Alphons Paulus Maria Brenninkmeijer, como Presidente; don Erik August Maria Brenninkmeijer, como Vicepresidente, y como Secretario, don Lambertus Walter Maria Brenninkmeijer.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 10.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada, la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéficas particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7, facultad primera, de la Instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las instituciones de beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legi-